

RES. EXENTA D.J. N° 114-129-2020

ROL N° 278-2018

TIENE PRESENTE OBSERVACIONES A LA PRUEBA,
PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO,
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 16 de abril de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-789-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de **Banfactoring S.A.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-789-2019, de fecha 22 de noviembre de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Banfactoring S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares N° 35, de 2007, 49, de 2012, 52, 54, ambas de 2015, y 57, de 2017.

Segundo) Que, con fecha 23 de noviembre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 07 de diciembre de 2018, y encontrándose dentro del plazo legal **Banfactoring S.A.** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-062-2019, de fecha 25 de enero de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio por el plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución exenta fue notificada mediante carta certificada recepcionada en la oficina postal de destino con fecha 29 de enero de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 8 de febrero de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito, realizando un conjunto de afirmaciones al respecto, así como acompañando los siguientes documentos:

- a.- copia de cheque Serie 1YA N° 62765933;
- b.- copia de depósito realizado en cuenta corriente del sujeto obligado **Banfactoring S.A.** en Banco Santander;
- c.- extracto de cartola bancaria de cliente del sujeto obligado **Banfactoring S.A.**;
- d.- declaración jurada de cliente de sujeto obligado **Banfactoring S.A.**, de 07 de febrero de 2019;
- e.- Certificado de Anotación en Registro de Cesiones, en el que el Servicio de Impuestos Internos certifica las cesiones de facturas realizadas a **Banfactoring S.A.** por cliente de este sujeto obligado;
- f.- Manual de Prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de **Banfactoring S.A.** actualizado.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-789-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Banfactoring S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Banfactoring S.A.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en concordancia con el inciso primero del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, con el numeral Primero de la Circular UAF N° 52, de 2015 y con los párrafos tres y cuatro de la Circular UAF N° 35, de 2007, referente a registrar y enviar operaciones sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en efectivo.

El artículo 5° de la Ley 19.913 señala que *“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán (...), informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.”*

El inciso primero del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que ordena y sistematiza las instrucciones de carácter general impartidas por la Unidad de Análisis Financiero a los sujetos obligados de informar, instruye que éstos últimos *“deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.”*

A su turno, el numeral Primero de la Circular UAF N° 52, de 2015, que modifica umbral de los reportes de operaciones en efectivo, expresa que *“Atendido lo preceptuado en el artículo 1°, N° 4° de la Ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento*

del delito de lavado de activos, que en lo pertinente modificó el artículo 5° de la Ley N° 19.913, se reduce el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) que las entidades privadas supervisadas deben informar a la Unidad de Análisis Financiero, desde cuatrocientas cincuenta unidades de fomento, o su equivalente en otras monedas, a un monto de diez mil dólares de Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación”.

Agréguese, además, que los párrafos tres y cuatro de la Circular UAF N° 35, de 2007, que imparte instrucciones para reporte de operaciones en efectivo, preceptúan, respectivamente, que “(...) *se debe considerar como efectivo, solo a aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*”; y que “(...) *los sujetos obligados (...) solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción*”.

Durante la visita inspectiva efectuada, los fiscalizadores constataron que el sujeto obligado no cumple el deber de registrar y enviar operaciones sobre US\$ 10.000 que realmente se hayan materializado en efectivo.

En el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 42/2018, se señala que, de la revisión de las cartolas bancarias remitidas por la entidad fiscalizada, se observa una transacción que fue cursada en efectivo, cuyo detalle se aprecia en el siguiente cuadro y que no fue informada en el respectivo reporte de operaciones en efectivo, como lo exige la normativa vigente:

Fecha operación	Banco	Monto	Detalle
01-02-2018	Santander	\$ 15.152.833	Depósito en efectivo

Plantea el sujeto obligado para este punto, que la transacción referida efectivamente se habría realizado el día 1 de febrero de 2018 en su cuenta corriente mediante el depósito en efectivo de \$15.152.833 por su cliente Isicopier Ltda; agrega que este pago tiene como origen el pago de unas facturas compradas a Isicopier Ltda., por una suma de \$14.606.447, las que provenían de servicios prestados a HP Inc. (deudor del sujeto obligado por factoring), y las cuales se habrían pagado erróneamente mediante una transferencia de \$21.996.166 por HP Inc. directamente a la cuenta de Isicopier Ltda. el día 30 de enero de 2018.

Agrega que, las facturas compradas a Isicopier Ltda. por un monto total de \$14.606.447 se encontraban morosas desde el 1 de diciembre de 2017, fecha pactada originalmente como vencimiento de las mismas, lo que originó cuentas por cobrar debido a las prórrogas realizadas hasta su pago.

Además, refiere “*si bien es cierto, debido a la forma de realizar la transacción por caja por parte de nuestro cliente, el depósito quedó registrado como “efectivo”, no se trató de la recepción de dicho monto en billetes materiales por parte de Banfactoring. En definitiva, fue un depósito en nuestra cuenta corriente por parte del cliente, proveniente de un pago recibido por él y de un documento generado posteriormente por el cliente, cobrado por caja y depositado en nuestra cuenta. Todas las transacciones descritas anteriormente fueron realizadas en y/o a través de Banco Santander... Dado lo anterior, y teniendo absoluta certeza de la procedencia de los fondos,*

siendo estos rastreables desde su origen, esta operación fue omitida en el Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al 1° trimestre 2018, reportando ROE negativo. Se debe considerar que para Banfactoring esta transacción contaba con completa transparencia en cuanto a forma y fondo, por tratarse del resultado de una operación respaldada legítimamente con la documentación requerida dentro del giro de la empresa."

Por último, cita jurisprudencia en el siguiente sentido *"En definitiva, teniendo presente la simultaneidad del cobro y el depósito del que dan cuenta las cartolas bancarias, considerando además que la cartola bancaria señala "cheque cobrado por caja", lo manifestado por el sujeto obligado Factoring Cordillera S.A. se estima atendible, por lo que en consecuencia, y en base a los antecedentes acompañados al expediente administrativo, se tendrá por efectiva la afirmación realizada por el sujeto obligado, y por tanto en aplicación de las reglas de la sana crítica, corresponde alzar el presente cargo formulado respecto de este depósito."* (RES. EXENTA DJ. N° 111-060-2017)".

Acompaña como documental para este cargo:

a) Copia de cheque serie 1YA N° 62765933. Emitido por Inversiones Isicopier Ltda y cambiado por caja por Víctor Leiva el 30 de enero de 2018, b) Copia de depósito en efectivo de fecha 1 de febrero de 2018, realizada por Víctor Leiva en la cuenta corriente de **Banfactoring S.A.** del Banco Santander, c) Extracto de cartola bancaria en que se refleja una transferencia recibida el día 30 de enero de 2018 por la suma de \$21.938.000 y una salida por la suma de \$21.996.166 el mismo día, d) declaración jurada de Inversiones Isicopier Limitada, de fecha 7 de febrero de 2019 y e) certificado de anotación en el registro emitido por el SII de fecha 4 de febrero de 2019.

Respecto de la justificación planteada por el sujeto obligado para el no reporte del depósito en efectivo, se debe reiterar que lo exigido es informar a la Unidad de Análisis Financiero toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación, sin ningún tipo de excepción. Y si bien logró acreditarse la cesión de facturas de Isicopier a Banfactoring mediante el certificado emitido por el SII y que las operaciones bancarias habrían sido realizadas por el representante legal de Isicopier, Víctor Leiva, según se desprende de la declaración jurada notarial, existen inconsistencias respecto de los restantes documentos ofrecidos, ya que de ellos es posible colegir que hubo una transferencia de dinero por la suma de 21.996.166 a una cuenta corriente cuyo N° se desconoce, que se habría realizado con fecha 30 de enero de 2018 y que con esa misma fecha se habría cobrado por caja la suma de \$21.938.000 por Víctor Leiva, pero el depósito en efectivo en la cuenta de Banfactoring es de fecha 01 de febrero de 2018, es decir dos días después del supuesto cobro por caja efectuado por Víctor González, por lo que no es posible para este Servicio establecer que el cobro del cheque y el depósito hayan sido coetáneos.

Debido al razonamiento expresado precedentemente no será posible acoger el descargo planteado para este punto, por cuanto el argumento no sirve para desvirtuar la existencia de la operación en efectivo recibida el día 1 de febrero de 2018 en la cuenta corriente del sujeto obligado.

Por último, respecto a la jurisprudencia administrativa citada, no podrá ser valorada por no ser aplicable para este caso, ya que las operaciones efectuadas en aquella no son similares a esta; es decir no dan cuenta de una doble operación, considerando que el cobro del cheque y el depósito en efectivo no fue

realizado conjuntamente en la cuenta bancaria, por exactamente el mismo monto y por el propio sujeto obligado.

De esta manera, es posible concluir que **Banfactoring S.A.**, incumplió la obligación de registrar y enviar operaciones sobre US\$ 10.000 que realmente se hayan materializado en efectivo, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, con el numeral Primero de la Circular UAF N° 52, de 2015 y con los párrafos tres y cuatro de la Circular UAF N° 35, de 2007, por lo que será sancionado de la forma que se detallará en lo resolutivo de esta resolución exenta.

II.- Incumplimiento de la letra ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, acerca del deber del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contemple los contenidos mínimos exigidos por la normativa referida en este acápite.

El inciso primero de la letra ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo deberá *“describir, como mínimo, lo siguiente: 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente./ 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas./ 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF./ 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes./ 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado”*.

A su turno, el inciso tercero del numeral Sexto de la Circular N° 54, de 2015, expresa que *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”*.

Complementando lo anterior, el literal c) del numeral Segundo de la Circular N° 57, de 2017, que imparte instrucciones sobre obligaciones de identificación, verificación y registro de datos de beneficiario(s) final(es) de personas y estructuras jurídicas, señala que *“El procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final deberá ser incorporado en el respectivo Manual de Prevención de cada sujeto obligado, asegurando su oportuna difusión entre sus trabajadores en las actividades de capacitación que regularmente aquellos están obligados a realizar”*.

Durante la visita de fiscalización efectuada al sujeto obligado, se constató que el Manual de Prevención y Detección de Lavado de Dinero

no contempla los contenidos mínimos exigidos por la normativa, específicamente, no contempla un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

En este sentido, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 42/2018, expresa que el referido manual sólo hace mención a la revisión de los listados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al alero de las funciones que debe desempeñar el Oficial de Cumplimiento. Sin embargo, y a pesar de que el Manual incorpora señales de alerta relacionadas con el financiamiento del terrorismo, éstas solo dicen relación *“con operaciones o conductas sospechosas que provengan del propio negocio del factoring, no haciendo referencia alguna a que las coincidencias detectadas en el chequeo periódico de los clientes en los listados ONU también pueden dar origen a un Reporte de Operación Sospechosa”*.

El sujeto obligado reconoce en sus descargos *“a la fecha de la fiscalización la inexistencia específica de procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, cuestión que ya ha sido subsanada con la modificación del Manual en este sentido y con su incorporación correspondiente, en conformidad a Circular N° 55 que modifica la N° 49 en el sentido de revisar listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, como ya estaba establecido pero con mayor especificidad y si se detecta algún sujeto ahí publicado reportar la operación sospechosa inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero, en conformidad a los procedimientos descritos”*.

Agrega que la normativa contenida en su Manual permitía cumplir con la obligación de una manera indirecta y tácita, citando al efecto diferentes pasajes del documento.

Por último, especifica de qué forma habría enmendado la omisión, refiriendo al efecto que *“se incorporan los siguientes párrafos al punto 2.11. Procedimiento de registro de operaciones sospechosas y de comunicación a la UAF: Si en la revisión periódica de sujetos incorporados en los listados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de aquellos países no cooperantes o de cualquier otro registro emitido por autoridades competentes o que determine el regulador que debe ser revisado, surgen coincidencias con clientes actuales o potenciales, esto dará origen a un Reporte de Operaciones Sospechosas y su respectiva comunicación inmediata a la UAF mediante el acceso al formato disponible en página Web de esta institución (www.uaf.gob.cl).*

En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti lavado de dinero y financiamiento del terrorismo publicados por cualquier entidad competente o autorizada, se deberá reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la UAF pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en la Ley N° 19.913. Esta notificación debe ser hecha bajo el marco de la confidencialidad que rige cuando se genera este tipo de reportes”.

Como prueba para este cargo ofrece copia del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de **Banfactoring S.A.** de fecha 6 de diciembre de 2018.

Atendida la prueba recogida para este cargo, principalmente contenidas en el Informe de Verificación y Cumplimiento, las alegaciones del sujeto obligado, en las que reconoce el incumplimiento observado y su rectificación, como también la prueba documental acompañada, se debe concluir que a la fecha de fiscalización el Manual de Prevención de fecha 12 de junio de 2017, no daba cumplimiento a lo dispuesto en la letra ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, acerca del deber del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contemple los contenidos mínimos exigidos por la normativa citada en este acápite; por lo que será sancionado según se detalla en lo resolutivo de esta resolución, teniéndose como circunstancia minorante la subsanación de la omisión con posterioridad a la fiscalización debidamente acreditada por **Banfactoring S.A.**

Octavo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las faltas leves y de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de las menos graves.

Décimo) Que, de acuerdo a lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Banfactoring S.A.** la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 42/2018 y en los antecedentes contables y financieros entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

También, este Servicio al resolver también ha tenido en consideración las medidas correctivas adoptadas por el sujeto obligado, de acuerdo a lo referido en relación a cada uno de los cargos formulados.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Undécimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado en relación a la prueba incorporada al presente proceso; y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos aportados individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Banfactoring S.A.**, conforme a los razonamientos expuestos en los numerales I y II, del Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-789-2019 de formulación de cargos, consistentes en particular en:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en concordancia con el inciso primero del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, con el numeral Primero de la Circular UAF N° 52, de 2015 y con los párrafos tres y cuatro de la Circular UAF N° 35, de 2007, referente a registrar y enviar operaciones sobre US\$ 10.000 que realmente se hayan materializado en efectivo.

II.- Incumplimiento de la letra ii, del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, acerca del deber del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contemple los contenidos mínimos exigidos.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Banfactoring S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución.

4.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


TKS/JPC/MVS


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

